

Cuarto. La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de 1.150.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Primera. Se hará una previa distribución por zonas sobre la cantidad de arroz presupuesta como elaborable por la industria de cada una deducidas las absorbidas por Cooperativas agroindustriales. Segunda. Dentro de cada zona se hará la imputación individual en razón al arroz elaborado por cada industrial, salvo que acordasen por unanimidad un modo distinto. Tercera. Como índices correctores complementarios, se fijan los que la Federación tenga determinados para cada zona por acuerdo de los industriales de la misma, y subsidiariamente la capacidad de elaboración que dentro de la Agrupación tenga oficialmente reconocida la instalación industrial de cada contribuyente.

Sexto. El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: las que no excedan de 500 pesetas, y el primer plazo de las demás, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación; y los restantes plazos, antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedarán sustituidos por la mención «Convenio Nacional de Timbre núm. 5 de 1962».

Octavo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 10 de noviembre de 1961 por la que se aprueba el Convenio Nacional de Timbre núm. 6/1962 entre el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras del Sindicato Nacional del Seguro y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio de ámbito nacional entre el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Orden de 16 de mayo de 1960, se aprueba el Convenio Nacional con la mención número 6 de 1962, para la exacción del Impuesto de Timbre del Estado entre la Hacienda Pública y el Grupo de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación unida al acta de la Comisión Mixta de 7 de noviembre de 1961 y por los hechos imponibles que pasan a relacionarse:

A) Nombramientos y afianzamientos de Apoderados Empleados, Peritos y Médicos, así como de Agentes que se remuneren a comisión.

B) Actas de peritación, informes, liquidaciones y extractos de cuentas, documentos de cargo y abono en contabilidad, libros y fichas auxiliares de contabilidad y libros copiadores y copias de correspondencia, certificados, estados contables con sucursales y agencias y cuentas de Agencias.

C) Nóminas, liquidaciones y recibos de comisiones, recibos de caja y de siniestros, incluso finiquitos y arreglos amistosos, recibos de extorno y de cantidad y documentos liberatorios, excepto los de primas.

D) Publicidad de las Empresas realizada por ellas mismas en sus medios, incluso mediante placas.

E) Primas de Seguros y Reaseguros.

F) Recibos de unas y otras en sus distintas modalidades de

cobro, con inclusión de los que sean negociados por Empresas bancarias o de crédito y los que, previo descuento o no, sean cobrados por cualquier clase de entidades en plaza distinta de la del domicilio de sus expedidores.

Tercero.—El periodo de vigencia del Convenio será desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de ciento treinta y cinco millones seiscientos mil pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: La cuota global será repartida entre todas las Sociedades sujetas al Convenio en proporción a las primas por Ramos, pudiéndose aplicar un índice corrector basado en el número y cuantía de los recibos cobrados por cada Sociedad durante la vigencia del Convenio.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará en los siguientes periodos: Las que no excedan de quinientas pesetas y el primer plazo de las demás, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y los restantes plazos antes del día 25 del segundo mes del semestre o trimestre respectivo, con sujeción a lo que dispone la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 6/1962».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados, y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas, y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

ORDEN de 11 de noviembre de 1961 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Vertical de Industrias Químicas para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava el plástico, durante el año 1961.

Ilmo. Sr.: La Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Plásticos, encuadrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los plásticos, durante el año 1961.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 27 de septiembre de 1961, este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

1.º Se acepta, a efecto de su ulterior tramitación por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por la Agrupación Nacional Autónoma de Fabricantes de Plásticos, integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para el establecimiento de régimen de Convenio en la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los plásticos, durante el año 1961.

2.º Los contribuyentes que disientan del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por su Agrupación con fecha 20 de octubre de 1960, harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción, mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos sobre el Gasto, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión Mixta, integrada por los siguientes Vocales:

Propietarios: Don Jesús María Rodríguez de Lauzurica, don Emilio Lincoln Martínez y don José María Usandizaga y Grasset.